

26 2 ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

**ESTUDIO FISCAL INTEGRAL
ANALISIS FISCAL DE LAS OBLIGACIONES
DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**

TRABAJO DE SEMINARIO

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN CONTADURIA

P R E S E N T A :

ADRIANA BARBEYTO BUTRON

ASESOR: C.P. JOSE ALEJANDRO LOPEZ GARCIA

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

267844



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES



DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
PRESENTE.

AT'N: Q. MA. DEL CARMEN GARCIA MIJARES
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Estudio Fiscal Integral. "Análisis Fiscal de las Obligaciones de los Pequeños Contribuyentes"

que presenta la pasante: Adriana Barbeyto Butrón

con número de cuenta: 8707222-2 para obtener el Título de:
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de México, a 04 de Noviembre de 1998

MODULO:

PROFESOR:

FIRMA:

I

L.C. Francisco Alcantara Salinas

II

C.P. José Alejandro López García

III

L.C. Mario López

DEDICATORIAS

A DIOS

Por haberme dado la vida y poner en mi camino a una familia tan maravillosa.

A MIS PADRES

Por ser siempre mi apoyo en toda mi vida, por darme la fuerza necesaria para seguir adelante, por no quitar el dedo del renglón para que concluyera mi más grande anhelo.

A MIS HERMANAS

Por estar siempre a mi lado y comprender mis malos ratos.

A MIS ABUELITOS

Guille y Vito, que aunque ya no están conmigo, sé que desde donde quiera que estén, me enviaron sus bendiciones para que pudiera cumplir con mi meta.

A MI ABUELITA

Estelita, por su apoyo y cariño incondicional.

DE MANERA MUY ESPECIAL AL

C.P. JOSÉ HILARIO ORTEGA BALDERAS

Por brindarme su apoyo en los momentos difíciles, por su comprensión, por darme las facilidades para culminar mi Seminario y poder obtener mi Título; y lo más importante, por heredarme sus conocimientos, ya que gracias a ellos, he podido salir adelante y forjarme una carrera.

RECONOCIMIENTOS

A LA UNAM

Por que me siento orgullosa de ser Universitaria.

A LA FESC

Por haber podido estudiar en sus aulas y haberme permitido pertenecer a ella.

A LOS MAESTROS

Por haber tenido la paciencia para enseñarme y haberme obsequiado sus conocimientos.

I N D I C E

Introducción

Capítulo 1. Marco Histórico.

- | | |
|--|----|
| 1.1. Antecedentes Históricos | 1 |
| 1.2. Clasificación de las contribuciones | 23 |
| 1.3. Clasificación de las personas | 25 |
| 1.4. Estructura de las Actividades en las Personas Físicas | 27 |

Capítulo 2. Régimen de Pequeños Contribuyentes.

- | | |
|--|----|
| 2.1. Concepto y requisitos de los Pequeños Contribuyentes | 29 |
| 2.2. Base y tasa del Impuesto Sobre la Renta | 37 |
| 2.3. Base para la determinación de la Participación de los
Trabajadores en las Utilidades | 39 |
| 2.4. Obligaciones Fiscales y Contables | 40 |

Capítulo 3. Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y Ley del Impuesto al Activo

- | | |
|---|----|
| 3.1. Ley del Impuesto al Valor Agregado | 45 |
| 3.2. Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios | 50 |
| 3.3. Ley del Impuesto al Activo | 51 |

ABREVIATURAS

ART.	Artículo
CFE	Código Fiscal de la Federación
CUFIN	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta
IESPS	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios
IMPAC	Impuesto al Activo
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
ISR	Impuesto Sobre la Renta
IVA	Impuesto al Valor Agregado
LIMPAC	Ley del Impuesto al Activo
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
PTU	Participación de los Trabajadores en las Utilidades
RCFE	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
RLISR	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
SAR	Sistema de Ahorro para el Retiro
SMG	Salario Mínimo General

I N T R O D U C C I Ó N

Dentro de las reformas fiscales para 1998, existen importantes cambios para las Personas Físicas, las que de acuerdo con la estructura de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tributan dentro del Título IV.

El cambio que más impacto ha tenido por sus trascendentes repercusiones es el relativo al Capítulo VI denominado "de los ingresos por actividades empresariales". Ello con el propósito de combatir la evasión fiscal e incorporar un gran número de contribuyentes a la economía del país, a través de una mecánica de cálculo muy simple, que consistía en aplicar una tasa fija a la totalidad de los ingresos efectivamente cobrados, disminuidos éstos de un importe equivalente a tres salarios mínimos elevados al año, correspondientes a la zona económica del contribuyente. El 29 de mayo de 1998 es modificado el artículo 119-N, en el cual se estipula que el cálculo del impuesto se hará aplicando la tasa que corresponda al total de los ingresos que se cobren en el ejercicio conforme a una tabla publicada. A la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos cobrados un monto equivalente a tres veces el SMG del área geográfica del contribuyente, se le aplicará la tasa que corresponda.

Debe reconocerse que este nuevo esquema, no obstante resultar muy sencillo en su aplicación y concepción, pues se contiene tan sólo en cinco artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, incluyendo la disposición transitoria (Art. 119-M, N, Ñ, O y 4° transitorio), amerita un análisis detallado para auxiliar en su implementación.

Por tal motivo, el presente trabajo tiene como finalidad dar a conocer las principales características y obligaciones fiscales y contables a las que se encuentran sujetas las personas físicas que tributarán bajo el régimen de pequeños contribuyentes.

Capítulo 1. Marco Histórico.

1.1. Antecedentes Históricos.

Con el propósito de encuadrar la figura jurídica del Pequeño Contribuyente, a continuación se definen algunos conceptos de actividad empresarial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación:

Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

COMERCIALES

"I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

INDUSTRIALES

II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

AGRÍCOLAS

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

GANADERAS

IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

PESQUERAS

V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

SILVICOLAS

VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

CONCEPTOS DE EMPRESA Y DE ESTABLECIMIENTO

Se considerará empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales."

Al respecto de las actividades comerciales, el instrumento legal idóneo es por su materia de regulación, el Código de comercio, ya que como se expresa en sus artículos 1 y 2, los actos de comercio sólo se regirán por lo dispuesto en dicho texto legal y en las demás leyes mercantiles aplicables, atendiendo en forma supletoria Código Civil del D.F.

Así pues, el Código de Comercio, en sus artículos 75 y 76 manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 75. – La ley reputa actos de comercio:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV. Los contratos relativos a obligaciones del estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- IX. Las librerías y las empresas editoriales tipográficas;

-
- X. Las empresas de comisiones, de agencias de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
 - XI. Las empresas de espectáculos públicos;
 - XII. Las operaciones de comisión mercantil;
 - XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
 - XIV. Las operaciones de bancos;
 - XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
 - XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
 - XVII. Los depósitos por causa de comercio;
 - XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
 - XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
 - XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
 - XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
 - XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
 - XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo; y

XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.”

“ARTÍCULO 76. – No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.”

El capítulo VI de las actividades empresariales, contiene tres secciones a partir de las reformas fiscales para 1996, que son: *Sección I* del Régimen General a las Actividades Empresariales; *Sección II* del Régimen Simplificado a las actividades empresariales y *Sección III* de las Personas que realicen operaciones exclusivamente con el público en general.

Se analizarán los cambios que éstas sufrieron a partir de la aprobación de la Miscelánea Fiscal 1998, debido a que son consideradas antecedentes históricos del tema que me compete.

SECCIÓN I

DEL RÉGIMEN GENERAL A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES

En esta sección la innovación consistió en la eliminación del régimen de contribuyentes menores al derogarse los artículos 115, 115-B, 115-C, 116 y 117 de la ley del ISR lo que propició se derogaran también los artículos 35, 35-A, 35-B, 36 y 37 de la Ley del IVA.

CONTRIBUYENTES MENORES

Desde 1989 y hasta el 31 de diciembre de 1997, estos contribuyentes estaban sujetos a un especial sistema de pagos definitivos los que efectuaban en función de la estimación de sus utilidades.

Precisamente con motivo de la reforma fiscal para 1989, se redujeron considerablemente los sujetos que podían optar por tributar en este régimen limitándose tan solo a:

❖ Locatarios de mercados, y

❖ Vendedores ambulantes en la vía pública con puesto fijo o semifijo

Que comercializaran al menudeo productos agropecuarios no industrializados.

A continuación, se describe brevemente el alcance legal de los dispositivos Legales derogados:

I. Ley del ISR

Art. 115. Requisitos para tributar en este régimen

Art. 115-B. Obligaciones

Art. 115-C. Formalidades al cambiar de opción

Art. 116. Mecánica de la estimación de ingresos y utilidades

Art. 117. Vigencia de la estimación.

II. Ley del IVA

Art. 35. Los contribuyentes menores y sus obligaciones

Art. 35-A. Abandono del régimen

Art. 35-B. Tratamiento de las aportaciones a sociedades mercantiles

Art. 36. Expedición de comprobantes

Art. 37. Estimativa de ingresos.

A pesar de que estas disposiciones eran sumamente claras en su redacción técnica y muy definidas en cuanto a su ámbito de aplicación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, había venido enunciando lo que para cada ejercicio constituía un tratamiento fiscal integral, la última de éstas fue la "resolución de Contribuyentes Menores para 1997", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de marzo de 1997, que contenía:

1. Son contribuyentes menores las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes y que enajenen productos agrícolas, ganaderos, pesqueros o silvícolas no industrializados, así como los locatarios de mercados públicos que realicen ventas al menudeo, siempre que reúnan los siguientes requisitos:
 - I. Que sus ingresos durante 1996 no hayan excedido de \$262,129.60
 - II. Que como máximo cuenten con tres trabajadores o familiares de salario mínimo del área geográfica del contribuyente elevado al año, o que cuando se emplee un número mayor, en conjunto cubran como máximo el equivalente a tres jornadas individuales de 8 horas de trabajo.
 - III. Que presten directamente al consumidor las ventas o los servicios.

IV. Que el valor de los bienes afectos al negocio no exceda de las cantidades que, de acuerdo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

- a) \$122,404.50, para el área A.
- b) \$113,488.50, para el área B.
- c) \$103,287.00, para el área C.

2. Los contribuyentes menores, pagaban el Impuesto Sobre la Renta de conformidad con lo siguiente:

De acuerdo con su ingreso bruto (ventas o servicios) del trimestre que corresponda, calcularían su cuota trimestral, aplicando una tabla que va desde \$33,250.00 hasta \$66,000.00 Ingresos Brutos Trimestrales, con un Impuesto Trimestral que va desde \$1.73 hasta \$427.15 respectivamente.

3. Los contribuyentes en cuestión de acuerdo con la Resolución mencionada debían cumplir con obligaciones, así como, también se les relevaba de otras, se les prohibía expresamente la expedición de facturas, se les daba la opción de cambiarse al Régimen Simplificado y se les exentaba del pago del Impuesto al Activo y del Impuesto al Valor Agregado.

RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN POR TERCEROS

El 15 de mayo de 1990, se reforma el reglamento de la Ley del ISR y con ello surge el artículo 137-C, mismo que entró en vigor a partir del 1° de octubre de 1990.

Este dispositivo legal innovador en su tiempo, inscribe en el derecho fiscal mexicano una peculiar y novedosa forma de tributar, que consistía en que las personas físicas que realizaran actividades empresariales al menudeo en puestos fijos o semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes, pagarían el impuesto mediante recaudación del 10% del monto total de las adquisiciones que efectúen para desarrollar su actividad empresarial, que les podrá efectuar la persona física o moral que les enajene las mercancías y anotándose por separado en el comprobante respectivo y que tendría el carácter de pago definitivo.

Los contribuyentes que optaran por tributar bajo este régimen tendrían la obligación de estar inscritos en el R.F.C., conservar documentación comprobatoria de las compras que efectúen y conservar en su poder la documentación comprobatoria de las compras de las mercancías que tenían para su venta.

En las reformas para 1991, se adicionó la Ley del ISR con los artículos 58 frac. XII, 72 frac. VI, 112 frac. X, 67 frac. F y 119-I, regulando en tales dispositivos las obligaciones de las personas físicas y morales del régimen general de Ley, el simplificado así como de las personas morales no contribuyentes, en el sentido de recaudar el ISR y presentar declaración

anual informativa de estas operaciones en el mes de febrero al año siguiente al que correspondieran.

Con la reforma fiscal para 1998, se derogaron los artículos 58-XII, 72-VI, 112-X y 119-I frac. VIII, que contenían las obligaciones referidas en el párrafo anterior y con ello y por el contexto de la reforma e iniciativa de la misma, se advierte la desaparición de este tipo de contribuyentes.

SECCION II
DEL REGIMEN SIMPLIFICADO A LAS ACTIVIDADES
EMPRESARIALES

Es conveniente agregar que esta modalidad de contribuyentes fue la más escasa, quizás por la condición de haber sido optativa y haberse concebido como una alternativa para incorporar al padrón de contribuyentes a los militantes del nutrido sector de mexicanos que se han identificado como “empresas de la economía informal”.

a) Antecedentes

En 1989 se incorporó en las alternativas tributarias para todos aquellos contribuyentes que realizan actividades empresariales, el tributar conforme al Régimen Simplificado. En ese entonces, este régimen, señalaba que la modificación se debía esencialmente a que los regímenes de bases especiales de tributación y contribuyentes menores, se estaban utilizando como medios

de elusión tributaria, por lo cual se hacía necesaria su eliminación y se aportaba la configuración de un nuevo esquema tributario que permitiera en forma sencilla dar cumplimiento a las obligaciones tributarias.

Así pues surgió el entonces denominado Régimen opcional a las Actividades Empresariales, mismo que a partir de 1991 se convirtió en el Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales, estableciendo su obligatoriedad para todos aquellos contribuyentes que se dedicaran al desarrollo de actividades:

- ❖ Agrícolas,
- ❖ Ganaderas,
- ❖ Pesqueras,
- ❖ Silvícolas, o
- ❖ Autotransporte terrestre de carga o pasajeros.

Asimismo se establecía el régimen opcionalmente para todas aquellas personas físicas que realizando actividades empresariales quisieran optar por el mismo siempre que no obtuvieran más del 25% de sus ingresos por concepto del desarrollo de actividades tales como; comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución y espectáculos públicos y que además se mantuvieran dentro de un límite de ingresos como se expresa a continuación:

Año base de los Ingresos	Periodo en que pueden optar	Monto de los Ingresos (limite) \$
1989	1990	500,000.00
1990	1991	600,000.00
1991	1992	717,740.00
1992	1993	797,770.00
1993	1994	861,592.00
1994	1995	1'000,000.00
1995 1° semestre *	1996	1'484,533.00
1995 2° semestre *	1996	1'739,130.00
1996 1° semestre *	1997	1'896,695.00
1996 2° semestre *	1997	2'108,177.00

* A partir de 1995 según el artículo 7C de la Ley del ISR los límites de Ingresos se actualizan semestralmente.

Los diferentes grupos de contribuyentes manifestaron su descontento por la dificultad que representaba para ellos el cumplimiento de estas nuevas obligaciones, por lo que se proporcionaron a favor de la aplicación de los regímenes basados en el pago de una cuota fija.

Así las cosas, la Secretaría de Hacienda al percatarse de la gran complejidad de este régimen así como su considerable distancia en lo que a beneficios se refiere de las bases especiales de tributación y contribuyentes menores vigentes hasta diciembre de 1988, decidió dictar normas tributarias, traducándose esto en las "Facilidades Administrativas del Régimen Simplificado", mismas que había venido emitiendo la autoridad fiscal desde el 4 de enero de 1991.

Para 1998 se modifica el Artículo 119-A y con ello se elimina la posibilidad para algunos contribuyentes que realizan actividades empresariales puedan optar por el mismo y tan sólo quedará el régimen como a continuación se muestra:

Contribuyentes para quienes resulta aplicable el Régimen Simplificado a partir de 1998

Obligatorio, para quienes se Dediquen a las siguientes Actividades:	Opcional
Agricultoras, Ganaderas, Pesqueras, Silvícolas y Autotransporte de carga o Pasajeros	Contribuyentes que se dediquen a actividades artesanales, siempre que por dichos ingresos e intereses en el año de calendario anterior, no hayan excedido de \$2'423,922.00 ¹

❖ LIMITACIONES AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TRIBUTANDO EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO

Continúa la limitación relativa a que los contribuyentes que obtengan más del 25% de sus ingresos con motivo de la realización de actividades consistentes en: comisión, mediación, agencia, representación, correduría,

¹ Límite de Ingresos vigente para el segundo semestre de 1998.

consignación, distribución o espectáculos públicos puedan tributar en los términos de esta Sección de las Actividades Empresariales.

Adicionalmente continúa estableciéndose que los contribuyentes que realicen actividades mediante un contrato de asociación en participación, deberán tanto el asociante como el asociado ser contribuyentes del régimen simplificado.

Y con esta innovación, los contribuyentes personas físicas ajenas a los sectores Artesanal, Agropecuario y Transportista, ahora tendrán la alternativa del "régimen de pequeños contribuyentes", considerando su nivel de ingresos. De otra suerte, tendrán que ir a tributar en el régimen general de ley.

El régimen simplificado, resultaba muy atractivo pues en él se contiene como en ningún otro lugar, del total, de las disposiciones fiscales vigentes, el reconocimiento a la reinversión de utilidades, ya que la determinación del impuesto a cargo del contribuyente en términos generales, tan solo surge en aquellos casos en que se retiren recursos para destinarse a fines distintos del desarrollo de la actividad, cuando se incurriera en gastos o partidas no deducibles y al momento de pagar el impuesto sobre la renta resultado de las actividades realizadas.

Para poder ilustrar las marcadas diferencias que guarda con respecto al régimen general de ley a continuación se presentan de manera enunciativa y no limitativa las principales diferencias:

Régimen General de Ley	Régimen Simplificado
<p>1. La base es el incremento patrimonial del empresario. Es decir la utilidad obtenida en el ejercicio, independientemente del haber o no retirado esa utilidad</p> <p>Puede estar invertida en:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuentas por cobrar b) Activos fijos c) Gastos o cargos diferidos d) Terrenos e) Etc. <p>Siempre pagará ISR, amén de poder acreditar pérdidas fiscales.</p>	<p>1. No se considera base, la existencia de utilidades pues este concepto no existe fiscalmente en el Régimen Simplificado.</p> <p>Sólo será base:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El retiro de recursos a fines distintos de la actividad <ul style="list-style-type: none"> - Préstamos al personal o a 3ros. - Otros b) Los no deducibles c) El ISR propio pagado, IMPAC y la PTU no deducible <p>Transitoriamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Depósitos en garantía b) Fondos de gastos c) Gastos a comprobar d) Los fondos a caja.
<p>2. Estructura de la base:</p> <p style="text-align: center;">Ingresos Acumulables - <u>Deducciones Autorizadas</u> Utilidad Fiscal - <u>Pérdidas fiscales de ejercicios Anteriores</u> Resultado fiscal</p>	<p>2. Estructura de la base:</p> <p style="text-align: center;">Entradas - <u>Salidas</u></p> <p>Base Personas Físicas: Ingreso Acum. Personas Morales: Resultado Fiscal</p>
<p>3. Contabilidad de contribuyente mayor, en Libros Diario y Mayor</p>	<p>3. Contabilidad Simplificada en cuaderno de entradas y salidas</p>
<p>4. Su régimen fiscal contiene algunas disposiciones que le favorecen en al Resolución Miscelánea</p>	<p>4. Pudiera el contribuyente ubicarse en las facilidades administrativas que liberan obligaciones y permiten deducciones simplificadas</p>
<p>5. Se tienen que acumular todos los</p>	<p>5. El ingreso tiene que estar</p>

<p>ingresos señalados por la Ley, incluso los ingresos en crédito</p> <p>6. El impuesto se calcula aplicando la tasa del 34%, sea cual sea el monto de la base. No tiene derecho al subsidio fiscal</p> <p>7. Se tienen que considerar los distintos efectos inflacionarios que la Ley señala para intereses, componentes inflacionarios, deducción de inversiones, etc.</p> <p>8. Puede haber deducción en ciertos casos aunque no este efectivamente erogada la partida respectiva</p> <p>9. Cumpliendo los requisitos del artículo 24-XVII de la LISR y del 25 del Reglamento podrán deducirse los créditos incobrables</p> <p>10. Existe la posibilidad de generar CUFIN por los resultados fiscales por sus actividades empresariales en cada ejercicio. (Aplica sólo a personas morales)</p> <p>11. Permite aplicación de pérdidas generadas en el régimen simplificado</p>	<p>efectivamente cobrado para que exista entrada</p> <p>6. El impuesto se calcula mediante la aplicación de tarifa en tasa efectiva progresiva con un máximo del 34% y se tiene derecho al subsidio fiscal del artículo 141-A y al crédito general del artículo 141-B</p> <p>7. Prácticamente no se contemplan efectos inflacionarios, salvo en el capital de aportación cuenta de utilidad pendiente de gravamen cálculo del Impuesto al Activo y la CUFIN</p> <p>8. No se considerará salida ninguna partida que no esté efectivamente erogada</p> <p>9. No son salidas, dado que nunca fueron acumulables</p> <p>10. Solo genera CUFIN a partir de su tenencia de acciones de otras personas morales y/o por el estímulo fiscal del "Crédito al Empleo" (Idem)</p> <p>11. No permite la aplicación de pérdidas que se generen en el Régimen General, sin embargo las que tenga el contribuyente al tomar el régimen no se pierden</p>
---	--

Los contribuyentes que cambien su opción o dejen de estar dentro de los supuestos que establece la Ley del ISR para pagar el impuesto de acuerdo

a este régimen, no podrán volver a optar por pagar el impuesto conforme al mismo.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar bajo el Régimen Simplificado no estarán obligados a efectuar pagos provisionales en el ejercicio en que cambien de régimen, pero si lo hacen antes del mes de Julio, obligados a calcular y enterar el ajuste según el artículo 111, considerando como último mes de la primera mitad el mes de junio.

En ningún caso podrán deducir las inversiones que hubieran tenido a la fecha de abandono del régimen.

Cuando los contribuyentes Personas Físicas en el Régimen Simplificado:

- a) Reduzcan su capital
- b) Dejen de realizar actividades empresariales
- c) Opten por pagar el impuesto acorde al régimen general a las actividades empresariales, o el régimen de Pequeños Contribuyentes
- d) Dejan de cumplir con estos requisitos para tributar conforme al Régimen Simplificado

Deberá constituirse la “Cuenta de Utilidad pendiente de gravamen”,
misma que se determinará de la siguiente forma:

Capital Contable actualizado
Menos: Capital de Aportación actualizado

CUENTA DE UTILIDAD PENDIENTE
DE GRAVAMEN

La “Cuenta de Utilidad pendiente de gravamen” representará aquellas utilidades generadas en el Régimen Simplificado y que acorde a su mecánica tributaria no generan pago de ISR durante su incursión en el propio régimen, por lo que al efectuarse retiros de utilidades que afecten en primera instancia a dicha cuenta se pagará ISR a la tasa del 34%.

Determinación de las utilidades pendientes de gravamen

1. Capital contable actualizado
 - (+) Provisiones no deducibles cuyo desembolso no corresponda al siguiente ejercicio.
 - (=) Capital contable actualizado a comparar “A”

2. Capital de aportación actualizado
 - (+) Saldo contable pendiente de depreciar o amortizar de las inversiones que se tengan a la fecha

(+) Incremento en inventarios desde que se adopta el régimen hasta que se abandona

(=) Capital de aportación actualizado a comparar "B"

Si "A" es mayor que "B", la diferencia son las utilidades pendientes de gravamen "C"

Si "B" es mayor que "A", la diferencia es pérdida fiscal generada en el Régimen Simplificado que el contribuyente podrá amortizar si se cambia a Régimen General "D"

Si antes de iniciar operaciones en Régimen Simplificado el contribuyente tributó en Régimen General y obtuvo pérdidas fiscales, que dado su cambio de régimen no pudo amortizar, podrá amortizarlas actualizadas contra su utilidad pendiente de gravamen, sin que para efectos de la prescripción del derecho a amortizar la pérdida compute el plazo en que el contribuyente tributó en Régimen Simplificado

Utilidad pendiente de gravamen "C"

(-) Pérdidas fiscales amortizables actualizadas anteriores "E"

(=) Si "C" es mayor que "E", la diferencia será utilidad pendiente de gravamen neta de pérdidas fiscales amortizables

(=) Si "E" es mayor que "C" la diferencia será pérdida fiscal pendiente de amortizar, que el contribuyente podrá amortizar si cambia al Régimen General

Pérdida fiscal generada en el Régimen Simplificado	"D"
(+) Pérdidas fiscales amortizables anteriores	"E"
(=) Total de pérdidas fiscales amortizables si el contribuyente cambia a Régimen General	

SECCIÓN III
PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DEL ISR POR ACTIVIDADES
EMPRESARIALES

A partir de 1996, se establece lo que para entonces constituyó un nuevo régimen opcional para el pago del ISR aplicable a las personas físicas que realizaran actividades empresariales consistentes en la enajenación de bienes o prestación de servicios al público en general.

Los requisitos y reglas a seguirse para cumplir con las obligaciones tributarias de esa nueva sección fueron las siguientes:

- a) Las personas físicas que realizaron actividades empresariales consistentes en la enajenación de bienes o prestación de servicios exclusivamente al público en general, y
- b) Que en el año de calendario anterior no hayan rebasado el límite de 77 veces el salario mínimo general del área geográfica elevado al año, si tenía ingresos por actividad empresarial, y 15 veces el

salario mínimo general del área geográfica elevado al año si había tenido o utilizado activos.

Área geográfica	Salario mínimo Anual 1996	Equivalente a No. de veces el salario Mínimo anual	
		77 veces	15 veces
A	8,160.30	628,343.10	122,404.50
B	7,565.90	582,574.30	113,488.50
C	6,885.80	530,206.60	103,287.00

- c) Quienes iniciaran actividades podían optar, siempre que durante el ejercicio en que se ejerciera la opción no rebasaran ninguno de los límites señalados en el inciso anterior.
- d) No podían optar por tributar de conformidad con este régimen quienes realizaran sus actividades a través de un contrato de Asociación en Participación.

El impuesto del ejercicio se determinaba mediante la suma de los tres pagos provisionales cuatrimestrales, mismos que resultaban de aplicar la tasa del 2.5% al total de los ingresos obtenidos por el desarrollo de la actividad empresarial sin deducción alguna en cada uno de los cuatrimestres del ejercicio.

Ejemplo:

Persona con ingresos del 1° cuatrimestre	\$170,000.00
Tasa del ISR según artículo 119-N	2.5%
ISR causado	\$ 4,250.00

El ISR se pagaba mediante declaraciones cuatrimestrales que debían presentarse en los meses de mayo, septiembre y enero de cada año. El impuesto pagado tenía el carácter de definitivo.

La base para la determinación de la participación de utilidades a los trabajadores se obtenía de multiplicar por el factor de 2.94, el ISR que resultara a cargo del contribuyente en el ejercicio.

Ejemplo:

ISR del ejercicio	\$ 4,250.00
Factor de base para PTU según Artículo 119-N	x 2.94
Base para PTU	\$12,495.00
Por porcentaje aplicable a la base PTU a repartir por el ejercicio	x 10%
	\$ 1,249.50

Obligaciones

- Los contribuyentes que iniciaran sus actividades tenían que solicitar en un plazo de 15 días hábiles su inscripción al RFC.
- Así mismo los que habían venido tributando con anterioridad a la entrada en vigor de este régimen, tenían que presentar aviso en que manifestaran su opción a más tardar el 31 de marzo del ejercicio de su opción.

-
- De las adquisiciones que efectuaran, se les condicionaba conservar los comprobantes que reunieran requisitos fiscales en los términos del CFF.
 - No estaban obligados a presentar declaración anual del ISR, puesto que el impuesto que se paga mediante los enteros provisionales cuatrimestrales, tuvo el carácter de pago definitivo de acuerdo con el primer párrafo del artículo 139 de la LISR.
 - De acuerdo con la LISR, no estaban obligados a expedir comprobantes, sin embargo de acuerdo con el artículo 32 fracción III de la LIVA, si lo estaban y éstos deberían incluir el impuesto de los bienes y servicios que ofrezcan.

1.2. Clasificación de las Contribuciones

De acuerdo con el Artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se clasifican en:

- I. **IMPUESTOS.**- Son las contribuciones que deben pagar las personas físicas y morales que están establecidas en ley y que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean diferentes de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

-
- II. **APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.-** Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- III. **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.-** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien directamente por obras públicas.
- IV. **DERECHOS.-** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

1.3. Clasificación de las Personas

De conformidad con el Código Civil del Distrito Federal, las personas se clasifican en:

PERSONAS FÍSICAS

Artículo 22. -

Las personas físicas adquieren su capacidad jurídica por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero un individuo entra bajo la protección de la ley, desde el momento en que es concebido, y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 23. -

Son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia, la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley; pero los incapaces por medio de sus representantes, pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones.

Artículo 24. -

El que cumple con la mayoría de edad, tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones establecidas en ley.

PERSONAS MORALES

Artículo 25. -

Son personas morales:

-
- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
 - II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
 - III. Las sociedades mercantiles o civiles;
 - IV. Las asociaciones profesionales, los sindicatos y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
 - V. Las sociedades mutualistas y cooperativas;
 - VI. Las asociaciones distintas de las mencionadas anteriormente que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no las desconozca la ley;
 - VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Artículo 26. –

Con la finalidad de realizar el objeto de su institución, las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios.

Artículo 27. –

Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

1.4. Estructura de las Actividades en las Personas Físicas

De acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el TÍTULO IV DE LAS PERSONAS FÍSICAS, éstas se clasifican en:

CAPÍTULO I

De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado. (Art. 78 al 83-A)

CAPÍTULO II

De los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente. (Art. 84 al 88-A)

CAPÍTULO III

De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles. (Art. 89 al 94)

CAPÍTULO IV

De los ingresos por enajenación de bienes. (Art. 95 al 103)

CAPÍTULO V

De los ingresos por adquisición de bienes. (Art. 104 al 106)

CAPÍTULO VI

De los ingresos por actividades empresariales

SECCIÓN I

Del régimen general a las actividades empresariales (Art. 107 al 119)

SECCIÓN II

Del régimen simplificado a las actividades empresariales (Art. 119-A al 119-L)

SECCIÓN III

Del régimen de pequeños contribuyentes (Art. 119-M al 119-O)

CAPÍTULO VII

De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales. (Art. 120 al 124)

CAPÍTULO VIII

De los ingresos por intereses. (Art. 125 al 128)

CAPÍTULO IX

De los ingresos por obtención de premios. (Art. 129 al 131)

CAPÍTULO X

De los demás ingresos que obtengan las personas físicas (Art. 132 al 135-A)

Capítulo 2. Obligaciones de los Pequeños Contribuyentes.

2.1. *Concepto y requisitos de los Pequeños Contribuyentes*

La nueva Sección III del Capítulo VI del Título IV de la Ley del ISR resulta en todos los casos un régimen opcional para quienes realicen actividades empresariales y resulta una óptima alternativa para quienes se vean imposibilitados a continuar o incorporarse al régimen simplificado y tal vez no sea de su interés cumplir con sus obligaciones fiscales en los términos del régimen general a las actividades empresariales. Con ello resulta claro que no habrá contribuyentes obligados a dar cumplimiento a sus obligaciones de índole tributario como pequeños contribuyentes y el régimen resultará aplicable a las siguientes personas físicas:

1. Los contribuyentes personas físicas siempre que los ingresos propios de sus actividades empresariales e intereses en el año de calendario anterior no hayan excedido de \$ 2'423,922.00.
2. También podrán optar los contribuyentes obligados al Régimen Simplificado así como los artesanos que pudieron haber optado por este último, siempre que cumplan con el límite de ingresos referido en el párrafo anterior.

Al respecto, la regla 2.3.6. de la Resolución Miscelánea 98-99, establece:

A las personas físicas con actividades empresariales a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 119-M de la Ley del ISR de conformidad con el Artículo cuarto fracción IV (Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR) de la Ley Miscelánea Fiscal para 1998 se les exime de presentar aviso de aumento o disminución de obligaciones fiscales.

Los contribuyentes que opten por continuar cumpliendo con sus obligaciones fiscales en el régimen que tenían hasta el 31 de diciembre de 1997, deberán presentar la forma oficial R-1 disminuyendo la obligación 521 y aumentando la correspondiente al régimen por el que optan tributar.

Para el sector agropecuario es de considerarse esta alternativa, ya que al renunciar al régimen simplificado estarían despreciando las disposiciones en materia de facilidades de comprobación, exenciones subjetivas y en materia de obligaciones secundarias así como las demás ventajas tributarias contenidas en las resoluciones de facilidades administrativas, además de que se estarían nulificando beneficios como los siguientes:

- a) La posibilidad de reducir el ingreso acumulable, en razón de la proporción promedio por cinco ejercicios que representen 20 anualidades de salario mínimo de su área geográfica respecto de los ingresos propios de su actividad. (Art. 119-C LISR) y que de acuerdo con las multicitadas facilidades administrativas se puede aplicar en pagos provisionales.
- b) La reducción del ingreso acumulable en razón de la disminución de capital a que se refiere el artículo 119-G LISR.

-
- c) La reducción del ISR derivado de los ingresos de este sector al 50% en los términos de los artículos 119-B y 143 de la LISR.
 - d) La exención total del ISR cuando tenga un nivel de ingresos no mayor a 20 anualidades del salario mínimo de su área geográfica elevado al año.
(Art. 119-I, u.p.)

Sin embargo conservarían los siguientes estímulos fiscales:

- a) El acreditamiento de las inversiones realizadas contra el impuesto al activo del ejercicio, en los términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1998.
- b) El acreditamiento o devolución del IESPS causado por PEMEX y sus organismos subsidiarios por la enajenación para su consumo final a los contribuyentes de los sectores agrícola, silvícola y ganadero que utilicen tal energético, hasta por el importe que les sea trasladado en forma expresa y por separado en los comprobantes y por aquellas adquisiciones en los que tal diesel se utilice exclusivamente en maquinaria para su actividad.

En el caso de acreditamiento, éste se podrá efectuar contra el ISR propio o retenido, el IVA, el IMPAC y en general cualquier impuesto federal que se deba enterar usando la forma oficial I.

Lo anterior en los términos de los artículos 4-A fracción III, 4-B, 4-C de la Ley del IESPS y las reglas 6.1.2, 6.1.3, 6.1.4. así como el anexo 24 de la Resolución Miscelánea.

-
3. Los contribuyentes que inicien actividades, salvo lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio fracción III para 1998, que "estimen" que sus ingresos por la realización de actividades empresariales no excederán de \$ 2'423,922.00.²

Estos contribuyentes deberán presentar la forma oficial R-1, anotando la clave 521, (Regla 2.3.6. último párrafo Resolución Miscelánea).

4. Los contribuyentes que se encuentren en el segundo Ejercicio Fiscal que hayan realizado operaciones en el primer ejercicio por un período menor a doce meses estarán a lo siguiente:
- a) Dividirán el monto de los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el período.
 - b) El resultado del punto anterior se multiplicará por 365.
 - c) Si el resultado del punto anterior excede el monto límite de \$2'423,922.00, el contribuyente no podrá continuar en la Sección III del Capítulo VI del Título IV de la Ley del ISR y seguramente tendrá que tributar en el Régimen General de Ley para 1999 o si es contribuyente que coincida con el supuesto de obligación en el régimen simplificado sin que antes hubiera tributado en él, tendría alternativa de ser contribuyente de la sección II en los términos de

² Cantidad actualizada al segundo semestre de 1998.

los artículos 119-O primer párrafo y 119-J último párrafo en relación con el artículo 119-A primer párrafo.

$$\frac{\text{Ingresos del ejercicio}}{\text{De inicio de actividades}} = \frac{\text{Ingreso promedio diario} \times 365}{\text{Número de días del Período}} = \frac{\text{Ingresos del ejercicio anterior elevados al año}}{\text{Número de días del Período}}$$

5. Los copropietarios que realicen actividades empresariales podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en los términos de esta Sección siempre que no realicen otras actividades empresariales, además que los ingresos que les correspondan en forma individual por dichas actividades e intereses no excedan en el año de calendario inmediato anterior de \$2'423,922.00.

6. Cuando el autor de una sucesión haya sido contribuyente y en tanto no se liquide la misma, su representante legal tendrá que cumplir sus obligaciones fiscales conforme a este régimen.

SUJETOS QUE TAMBIÉN PUEDEN OPTAR POR ESTE RÉGIMEN

De acuerdo con su condición de personas físicas y la restricción de su nivel de ingresos:

- ❖ Aquellos que venían tributando en el régimen simplificado y que en 1998, están obligados a continuar en él, Agropecuarios y Transportistas.
- ❖ Los que tributaban opcionalmente en el citado régimen y que en 1998, todavía pueden optar por dicho régimen (artesanos).
- ❖ Los que hubieran iniciado hasta el 31 de diciembre de 1997 y entonces decidieron optar por el régimen simplificado y que en 1998, están impedidos para tributar en él.
- ❖ Los que inicien operaciones y que estimen que no rebasarán el límite de ingresos que condiciona la opción.³
- ❖ Los que en 1998 o años sucesivos reanuden operaciones y no hayan sido contribuyentes en 1997 del régimen general de Ley, por ejemplo el que suspendió en 1992 y reanuda durante 1998.
- ❖ Los que hasta el 31 de diciembre de 1997, fueron contribuyentes optativos del capítulo I en los términos del artículo 136 RLISR y la fracción VI del artículo 78 de la LISR (asimilables a salarios), aún cuando realizaran actividades empresariales, tal es el caso de:
 - Comisionistas mercantiles (clave 520), el nuevo y el que venía de ser asimilable en 1997.

³ La cantidad para el primer semestre de 1998 era de \$2,233,824.00. Para el segundo semestre la cantidad actualizada es de \$2'423,922.00.

-
- Arrendadores de bienes muebles.

 - ❖ Los que hasta el 31 de diciembre de 1997 fueron contribuyentes menores.
 - ❖ Los que hasta el 31 de diciembre de 1997 fueron contribuyentes de la propia sección III de este capítulo y no optaron por cambiar de opción para 1998 presentando aviso dentro de los 15 días siguientes al cambio el que surte efectos a partir del mes siguiente al de su presentación (Art. 119-Ñ, vigente al 31 de diciembre de 1997).
 - ❖ Los que se hayan inscrito en 1998 y que en años posteriores no rebasen el límite de ingresos que se establezca a partir de la actualización semestral de ese parámetro.
 - ❖ Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en la República Mexicana que se inscriban durante 1998 y ejercicios posteriores de reunir los requisitos de la regla general.
 - ❖ Los que hayan tributado en el régimen general de Ley y que hubieran optado por la alternativa del régimen simplificado antes y hasta el 31 de diciembre de 1996 y que además hubieran presentado su aviso de opción dentro de los 15 días siguientes al inicio del ejercicio de 1997, de acuerdo con lo establecido en el artículo 119-I fracción I de la LISR.
 - ❖ Los autores de la sucesión en tanto no se liquide la misma y se cancele su RFC, independientemente de su nivel de ingresos del ejercicio anterior (único caso).

SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR

Por estar expresamente excluidos en texto de ley, de acuerdo al artículo 119-Ñ, fracción VIII:

1. Los que realicen operaciones mediante contratos de asociación en participación (Art. 8 LISR).
2. Los que realicen operaciones mediante contratos de fideicomiso. (Art. 9 LISR).
3. Los contribuyentes que hasta el ejercicio de 1997 hubieran venido tributando bajo el régimen general a las actividades empresariales (Sección I, Capítulo VI, del Título IV de la LISR), excepto los que venían tributando en el régimen de contribuyentes menores, a partir de 1998 deberán seguir tributando en dicha Sección, aún cuando por sus ingresos puedan tributar conforme a alguna otra Sección del referido Capítulo VI.
4. Los contribuyentes personas físicas
 - a) Del régimen general de Ley (Clave 107) en los que se incluyen los asimilables por salarios de mercado a que se refiere el artículo 133-A del reglamento de la LISR dada su necesaria asociación jurídica, ya que, no se puede ser contribuyente del Capítulo I, según el artículo 133-A del RLISR sin serlo al mismo tiempo del Régimen General de Ley.
 - b) Dedicados a espectáculos públicos. (Art. 118 LISR)
 - c) Del régimen de recaudación por terceros (Art. 137-C RLISR y clave 158)

2.2. Base y tasa del Impuesto Sobre la Renta

Al tratarse de un régimen donde las autoridades fiscales pretenden que el contribuyente se desenvuelva en un esquema sencillo y de simplificación tributaria, se planteó como tasa única la del 2.5% misma que se aplicaría al total de los ingresos que se cobren en efectivo, bienes o servicios, por su actividad empresarial, disminuidos con el importe equivalente a tres veces el salario mínimo del área geográfica del contribuyente elevado al año.

En el Diario Oficial de la Federación del día 29 de mayo de 1998, se reforman los artículos 119-N, primer párrafo; y 119-Ñ, fracción VI; y se adicionan los artículos 119-M, con un quinto párrafo; y 119-N, con un segundo párrafo, de la LISR, para quedar como sigue:

Artículo 119-M. –

Los contribuyentes que en el año de calendario anterior obtuvieron más de 25% de los ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, no podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección.

Artículo 119-N. –

Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto aplicando la tasa que corresponda al total de los ingresos que cobren en el ejercicio, en efectivo, bienes o servicios, por su

actividad empresarial, conforme a la tabla siguiente. La tasa que corresponda se aplicará a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que se cobren en el ejercicio, un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

T A B L A

Límite de Ingresos Inferior \$	Límite de Ingresos Superior \$	Tasa %
0.01	132,276.00	0.00
132,279.01	250,000.00	0.25
250,000.01	350,000.00	0.50
350,000.01	500,000.00	1.00
500,000.01	750,000.00	1.50
750,000.01	1'000,000.00	2.00
1'000,000.01	En adelante	2.50

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

Es conveniente tomar en cuenta el alcance de la reforma que sufre la fracción XVIII del artículo 77 de la LISR que al igual que para los contribuyentes del régimen simplificado, establece la imposibilidad de considerar como ingresos exentos hasta el equivalente de 20 veces el salario mínimo elevado al año de todas aquellas personas físicas que obtengan ingresos por el desarrollo de actividades agropecuarias y que en los términos del artículo 119-M vayan a optar por cumplir sus obligaciones de índole tributaria a la luz de este régimen.

2.3. Base para la determinación de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades

Sin que se establezca cambio alguno respecto del procedimiento para la determinación de la base para el reparto de utilidades a los trabajadores, resulta conveniente tener presente que en los términos del artículo 119-N vigente desde 1996, los contribuyentes que tributen de conformidad con la Sección III del Capítulo de actividades empresariales, determinarán la PTU como a continuación se muestra:

La cantidad que resulte de multiplicar el Impuesto Sobre la Renta a cargo del contribuyente por el factor de piramidación de 2.94 será la renta gravable.

Procedimiento

$$\begin{array}{r} \text{ISR a cargo del contribuyente en el ejercicio} \times 2.94 = \text{Renta gravable} \\ \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \times \underline{\qquad 10 \%} \\ \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \text{Participación de} \\ \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \text{Utilidades a} \\ \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \text{Trabajadores} \end{array}$$

Ejemplo:

ISR a cargo del contribuyente	\$ 34,175.38
Factor	$\times \underline{2.94}$
Renta gravable	\$100,475.62
Tasa	$\times \underline{10\%}$
PTU del ejercicio	<u>\$ 10,047.56</u>

2.4. *Obligaciones Fiscales y Contables*

No obstante, de gozar de un régimen verdaderamente simplificado, los Pequeños Contribuyentes tendrán las siguientes obligaciones:

1. Solicitar su inscripción al RFC.
2. Presentar aviso dentro de los tres meses del ejercicio en que comiencen a pagar conforme a la Sección III o dentro del primer mes siguiente al de inicio de actividades.

Los contribuyentes que a partir del 1° de Enero de 1998 cambien al régimen de Pequeños, quedan relevados de la obligación de presentar aviso de aumento y disminución de obligaciones. (Art.4°. Disp. Transit. Fracción IV).

3. Conservar comprobantes con requisitos fiscales por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio cuando el precio exceda de \$1,302.00⁴
4. En ventas al público en general, entregar a sus clientes copia de la nota de venta en aquellos casos en que la operación exceda de \$54.00, con los requisitos que son coincidentes con los que refiere el artículo 37 fracción I del RCFF, si el contribuyente utiliza máquina registradora, la copia de la tira de auditoría, hará las veces de comprobante simplificado.

⁴ Cantidad actualizada al segundo semestre de 1998. Para el primer semestre fue de \$1,200.00.

-
5. En caso de emitir comprobantes que reúnan requisitos fiscales para su deducción, estos deberán contener la leyenda "Régimen de Pequeños Contribuyentes" (Art. 119-Ñ, IV, 2º párrafo).

De acuerdo con la regla 2.4.19. las disposiciones fiscales en materia de comprobantes, que están vigentes a partir de 1998, en relación con que los comprobantes que se expidan tengan la fecha de impresión, la leyenda de "Régimen de Pequeños Contribuyentes" y el período de vigencia de 2 años, serán exigibles en realidad a partir del 1º de enero de 1999.

6. Llevar registro de sus ingresos diarios y en caso de emitir comprobantes que reúnan requisitos fiscales, llevar contabilidad simplificada en los términos del artículo 32 del RCFF.

La obligación anterior, se traduce en relación con el artículo 26 fracciones I y II del reglamento mencionado, en un libro foliado de ingresos y egresos y de registro de inversiones y deducciones el que deberá satisfacer en sus registros por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Identificar cada actividad, acto u operación y sus características, relacionándolas con los comprobantes, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley.

- II. Identificar las inversiones que se realicen con los comprobantes, de tal manera que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.

7. Efectuar pagos provisionales semestrales, los días 17 de julio y enero respectivamente en tratándose de contribuyentes que la totalidad de sus operaciones las realice con el público en general. El impuesto pagado tiene carácter de pago definitivo.

8. Efectuar pagos provisionales trimestrales, los días 17 de abril, julio, octubre y enero respectivamente cuando el contribuyente al menos haya expedido un comprobante que reúna requisitos fiscales para su deducción por el adquirente. El impuesto pagado tiene carácter de pago definitivo (Art. 119-Ñ,VI), salvo cuando los contribuyentes ejerzan la opción de calcular el impuesto en forma anual, ya que, estos pagos se convertirían en provisionales.

Estos contribuyentes deberán aumentar la clave 201 (IVA), al caer en este supuesto o, cuando sus ingresos del ejercicio inmediato anterior hayan sido superiores a \$1'000,000.00.

Para efectos de los pagos trimestrales o semestrales, la disminución de un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente se hará elevado al número de meses que comprenda el pago.

9. Efectuar la retención y el entero del impuesto que se cause por los ingresos de sus trabajadores. (Esta obligación podrá no ser cumplida hasta por tres trabajadores de salario mínimo).

En caso de efectuar pago de Crédito al salario, se podrá recuperar haciendo el acreditamiento contra el ISR o IVA que se tenga a cargo.

Por el pago de salarios a los trabajadores, el contribuyente tendrá la obligación de realizar su inscripción al Seguro Social, así como al INFONAVIT y al SAR, y realizar las aportaciones obrero - patronales a los mismos.

De no hacerlo, se pueden generar actualizaciones, recargos, multas y otras serias responsabilidades propias del campo tributario.

Las aportaciones del 5% al INFONAVIT, conjuntamente con el 2% del seguro de retiro regulado en la Ley del Seguro Social, forma parte del SAR, por lo tanto dichas partidas deben controlarse por separado en las cuentas de los trabajadores.

Asimismo, dependiendo del domicilio fiscal del contribuyente, estarán obligados al pago del Impuesto Sobre Nóminas, (estatal o federal) por las erogaciones que realicen en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue.

La regla 3.24.3. de la Resolución Miscelánea adicionada el 16 de abril de 1998, estableció el diferir optativamente el ISR por el primer trimestre de 1998, el cual se podría enterar más tardar el 17 de julio de 1998, estableciendo que en caso de que estos contribuyentes hubieran sido requeridos en el período de prórroga, no serían sancionados.

Los contribuyentes que ya no reúnan los requisitos para tributar conforme a la Sección III u opten por abandonar dicho régimen, pagarán el

impuesto como contribuyentes del régimen general o en su caso del régimen simplificado, considerando como fecha de inicio del ejercicio para efectos del pago del impuesto, aquella en que no reúnan requisitos o bien opten por otro régimen de las actividades empresariales.

En este caso, podrán deducir las inversiones que realizaron mientras tributaron en el régimen de pequeños, siempre y cuando no se hubieran deducido con anterioridad y la documentación con que respalden dichas adquisiciones reúna los requisitos fiscales. (Art. 119-O, 3er. Párrafo).

Capítulo 3. Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y Ley del Impuesto al Activo

3.1. Ley del Impuesto al Valor Agregado

Deberán expedir sus comprobantes hasta la fecha en que les sean efectivamente pagadas las operaciones realizadas, (con ello se condiciona que quienes les hagan tales pagos acrediten el impuesto hasta entonces Art.4-B).

Acreditamiento del IVA.

Respecto de los requisitos para la procedencia del acreditamiento del IVA, se incorpora el artículo 4° de la LIVA la obligación de que hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio, los pagos efectuados a los "pequeños contribuyentes" que se ubican en la Sección III del Capítulo VI del Título IV de la LISR.

Por lo que respecta al IVA, se aclara que su entero estará sujeto al periodo normal de pago, por lo que el plazo para efectuar los pagos en el ejercicio de inicio de operaciones (Art. 6 del CFF), será a más tardar el día 17 del mes siguiente al del periodo en que se cause la contribución; es decir, el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año. Esto

independientemente de que se realicen pagos trimestrales o semestrales para el ISR.

En los ejercicios posteriores al de inicio de operaciones, se realizarán los pagos de IVA trimestral o semestralmente en los mismos plazos en que se paga el ISR. Obviamente estos pagos no son definitivos, sino provisionales a cuenta del impuesto anual.

SUJETOS EXENTOS
(Art. 2º-C LIVA)

Desde hace algunos años están exentos del IVA los pequeños contribuyentes que se ubiquen en ciertos supuestos, algunos de los cuales se modifican a partir de 1998. En el cuadro siguiente se ilustra lo que era aplicable hasta 1997 y como queda para 1998.

Supuestos para estar exentos	1997	1998
a) Ser persona física	SÍ	SÍ
b) Realizar actividades empresariales exclusivamente con el público en general, consistentes en enajenación de bienes o prestación de servicios	SÍ	SÍ
c) Que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos que no excedan de una cantidad equivalente a	77 veces el SMG del área geográfica del contribuyente elevado al año	\$1'000,000.00 ⁵

⁵ Cantidad actualizable en enero de cada año, en los términos del artículo 17-A del CFF.

d) Que hayan tenido o utilizado activos que no excedan de una cantidad equivalente a	15 veces el SMG del contribuyente elevado al año	Desaparece este requisito
e) Recabar y conservar la documentación comprobatoria de las adquisiciones que efectúen	Sin importar el monto	Sólo por compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a \$1,302.00

Cabe recordar que también están exentos, desde hace algunos años, las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, silvícolas o pesqueras y cumplan el requisito del nuevo límite de ingresos de \$1'000,000.00, aunque sus actividades no las realicen con el público en general.

Respecto del nuevo límite de ingresos y el que hubiera correspondido de no haber habido modificación, se pueden observar los siguientes incrementos:

	Área Geográfica	77 veces el SMG elevado al año	Nuevo Límite	Incremento
A	\$ 26.45	\$743,377.25	\$1'000,000.00	35 %
B	\$ 24.50	\$688,572.50	\$1'000,000.00	45 %
C	\$ 22.50	\$632,362.50	\$1'000,000.00	58 %

PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES CON MÁS DE \$1'000,000.00 DE INGRESOS, PERO NO MÁS DE \$2'423,922.00.

Los contribuyentes referidos deberán llevar el registro de sus ingresos diarios efectuando la separación de los actos gravados a las distintas tasas y los actos exentos. Asimismo, por lo que se refiere a sus compras, deberán contar con comprobantes que reúnan requisitos fiscales.

En consecuencia, si expidieran un comprobante con requisitos fiscales, incluso cuando sea a petición del propio cliente público en general, no tendrían derecho a la exención y por lo tanto, se estará gravado y se deberá trasladar el impuesto expresamente y por separado.

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 32-III los contribuyentes que estén obligados al pago del IVA tienen la obligación de expedir comprobantes con requisitos fiscales, señalando el IVA trasladado expresamente y por separado.

Sin embargo, cuando se realicen actos o actividades con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en que los bienes y servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida salvo que el adquirente o prestatario del servicio solicite el traslado expresamente y por separado.

Por su parte el artículo 47 del Reglamento de la Ley del IVA al referirse al texto legal anterior, establece que estas operaciones son propias

de quienes se dedican a las actividades comerciales referidas en la fracción I del artículo 16 del CFF, excepto tratándose de mayoristas, medio mayoristas o envasadores.

Además de dicho precepto establece que en el caso de la prestación de servicios, en todo caso se considerará que los actos o actividades se realizan con el público en general.

Los “pequeños contribuyentes” que se cambien al régimen general, es decir, de la Sección III, a la Sección I del Capítulo IV del Título V de la LISR, trasladarán el IVA derivado de las operaciones a crédito efectuadas con anterioridad a la fecha en que dejaron de tributar en dicho régimen, que no hayan considerado como ingresos, en la fecha en que efectivamente se efectúe su cobro.

3.2. Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

EL IESPS Y LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Se modifican los límites que permiten la exención del IESPS a personas físicas que únicamente enajenan bienes o prestan servicios al público en general, como se indica a continuación:

	1997	1998
Límite de ingresos	77 veces el SMG del área geográfica del contribuyente elevado al año	\$1'000,000.00 ⁶
Límite del valor del activo de conformidad con la LIMPAC	15 veces el SMG del área geográfica del contribuyente elevado al año	Desaparece este requisito

⁶ Este importe se actualizará anualmente en enero, en los términos del artículo 17-A del CFF.

3.3. Ley del Impuesto al Activo

Estímulo fiscal a "Pequeños Contribuyentes" del ISR

La fracción IV del artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 1998, establece que las personas que tributen durante 1998 en los términos de la Sección III del Capítulo IV del Título IV de la Ley del ISR, que se refiere precisamente al novedoso régimen de "Pequeños Contribuyentes" en actividades empresariales, estarán exentos del impuesto al activo por ese mismo ejercicio.

Exenciones

Exención a contribuyentes cuyos ingresos en 1997 no excedieron de \$10'000,000.00.

Se exime del impuesto al activo que se cause en el ejercicio fiscal 1998, a los contribuyentes con ingresos (brutos o acumulables), para efectos de la LISR, que en el ejercicio de 1997, no hubieran excedido de diez millones de pesos.

Dicha exención, en los términos del artículo 4º del propio decreto publicado el 29 de diciembre de 1997, se ajustará a las reglas que mediante disposiciones de carácter general dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior pudiera parecer redundante en los términos en que se encuentra dictado el artículo 1° del Decreto que exime de contribuciones federales para 1998; sin embargo, si pensamos en un contribuyente que se inscribe en el propio ejercicio 1998 para otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles, no le resultaría aplicable el decreto en virtud de no ubicarse en el supuesto de obtener ingresos en el ejercicio inmediato anterior.

Adicionalmente y atendiendo a lo establecido por el artículo 6° de la LIMPAC, no estaría exento, ya que éstos contribuyentes tienen la obligación de pagar el impuesto desde el ejercicio de inicio de actividades precisamente por la actividad que realizan.

En los términos de la Ley de Ingresos de la Federación, el estímulo fiscal le resulta aplicable a cualquier contribuyente que tribute en la sección referida y, por consiguiente, sin distinción alguna todos estarán exentos en 1998 del Impuesto al Activo.

Capítulo 4. Casos Prácticos.

Pago de impuesto semestral para el ejercicio 1998 y cálculo de PTU

Datos:

◆ Contribuyente	José Hilario Ortega Balderas
◆ Actividad	Salchichonería, cremería y venta de Abarrotes en general
◆ Ingresos en 1997	\$ 1'118,468.00

Ingresos en 1998 por ventas con el público en general sin expedir comprobantes fiscales.

◆ Ingresos Enero – Junio	\$ 683,460.00
◆ Ingresos Julio – Diciembre	\$ 758,700.00
◆ SMG del Área “A”	\$ 30.20

Cálculo del Impuesto

Ingresos del 1er. Semestre	683,460.00
- 3 veces SMG elevado al semestre	<u>16,398.60</u>
Base del impuesto	667,061.40
x Tasa según tabla	<u>2.50 %</u>
ISR causado definitivo	<u>16,676.54</u>

Ingresos del 2do. semestre	758,700.00
- 3 veces SMG elevado al semestre	<u>16,670.40</u>
Base del impuesto	742,029.60
x Tasa según tabla	<u>2.50 %</u>
ISR causado definitivo	<u>18,550.74</u>

Cálculo de PTU

ISR causado del ejercicio	35,227.28
x Factor de piramidación	<u>2.94</u>
Base para el reparto	103,568.20
x Porcentaje aplicable	<u>10 %</u>
PTU del ejercicio 1998	<u>10,356.82</u>

Pago del impuesto trimestral para el ejercicio 1998 y cálculo de PTU

Datos: -

◆ Contribuyente	Sr. Luis Lazcano Roa
◆ Actividad	Comerciante en general
◆ Fecha de inicio de operaciones	1° de enero de 1998 y opta por el régimen de Pequeños Contribuyentes
◆ Ingresos del ejercicio 1998	
1er. Trimestre	\$228,046.00
2do. Trimestre	\$534,172.00
3er. Trimestre	\$696,653.00
4to. Trimestre	\$375,990.00
◆ Expide comprobantes fiscales	
◆ SMG del Área "A"	\$ 30.20

Cálculo del Impuesto

	<i>Ene - Mar</i>	<i>Abr - Jun</i>
Ingresos	228,046.00	534,172.00
- 3 veces SMG al trimestre	<u>8,154.00</u>	<u>8,244.60</u>
Base para ISR	219,892.00	525,927.40
x Tasa según tabla	<u>2.00 %</u>	<u>2.50 %</u>
ISR causado definitivo	<u>4,397.84</u>	<u>13,148.18</u>

	<i>Jul - Sep</i>	<i>Oct - Dic</i>
Ingresos	696,653.00	375,990.00
- 3 veces SMG al trimestre	<u>8,335.20</u>	<u>8,335.20</u>
Base para ISR	688,317.80	367,654.80
x Tasa según tabla	<u>2.50 %</u>	<u>2.50 %</u>
ISR causado definitivo	<u>17,207.95</u>	<u>9,191.37</u>

Cálculo de PTU

ISR causado del ejercicio	43,945.34
x Factor de piramidación	<u>2.94</u>
Base para el reparto	129,199.30
x Porcentaje aplicable	<u>10 %</u>
PTU del ejercicio 1998	<u>12,919.93</u>

Cálculo del impuesto para una Persona Física que inicia operaciones en 1998 y que estima que sus ingresos no serán superiores a \$2'423,922.00 y opta por tributar en el régimen de Pequeños Contribuyentes

Datos:

◆ Inicio de operaciones	11 de mayo de 1998
◆ Ingresos en el ejercicio	\$ 935,670.00
◆ Días comprendidos en el Ejercicio	234

Cálculo del Impuesto

Ingresos del ejercicio	935,670.00
/ Número de días del ejercicio irregular	<u>234</u>
Ingresos diarios promedio	3,999.00
x 365 días	<u>365</u>
Ingresos del ejercicio elevado al año	<u>1'459,635.00</u>

Debido a que el monto de los ingresos obtenidos en el ejercicio irregular, proporcionales a un ejercicio regular, no rebasa el límite de ingresos para poder tributar en el régimen de Pequeños Contribuyentes (\$ 2'423,922.00), si podrá seguir tributando bajo dicho régimen en el ejercicio fiscal de 1999.

*Determinación de la comparación entre realizar pagos definitivos
semestrales o Declaración Anual*

Pagos definitivos semestrales

	<i>Ene - Jun</i>	<i>Jul - Dic</i>
Ingresos del semestre	983,601.00	442,912.00
- 3 veces SMG al semestre	<u>16,398.60</u>	<u>16,670.40</u>
Base gravable	967,202.40	426,241.60
x Tasa según tabla	<u>2.50 %</u>	<u>2.00 %</u>
ISR causado definitivo	<u>24,180.06</u>	<u>8,524.83</u>
Total	<u>\$ 32,704.89</u>	

Declaración Anual

Ingresos del ejercicio	1'426,513.00
- 3 veces SMG al año	<u>33,069.00</u>
Base gravable	1'393,444.00
x Tasa según tabla	<u>2.50 %</u>
ISR causado del ejercicio	34,836.10
Pagos semestrales acreditables ⁷	<u>32,704.89</u>
Saldo a cargo en Declaración Anual	<u>\$ 2,131.21</u>

Se observa que si el contribuyente decide determinar el ISR anualmente, deberá pagar \$2,131.21 cuando presente su declaración anual.

⁷ Al elaborar declaración anual, los pagos definitivos se convierten en provisionales.

*Determinación de la comparación entre realizar pagos definitivos
trimestrales o declaración anual*

Pagos definitivos trimestrales

	<i>Ene - Mar</i>	<i>Abr - Jun</i>
Ingresos del trimestre	102,030.00	228,307.00
- 3 veces SMG al trimestre	<u>8,154.00</u>	<u>8,244.60</u>
Base para ISR	93,876.00	220,062.40
x Tasa según tabla	<u>1.00 %</u>	<u>2.00 %</u>
ISR causado definitivo	<u><u>938.75</u></u>	<u><u>4,401.25</u></u>

	<i>Jul - Sep</i>	<i>Oct - Dic</i>
Ingresos del trimestre	366,095.00	271,145.00
- 3 veces SMG al trimestre	<u>8,335.20</u>	<u>8,335.20</u>
Base para ISR	355,759.80	262,809.80
x Tasa según tabla	<u>2.50 %</u>	<u>2.50 %</u>
ISR causado definitivo	<u><u>8,944.00</u></u>	<u><u>6,570.25</u></u>

Total \$ 20,854.25

Declaración Anual

Ingresos del ejercicio	967,577.00
- 3 veces SMG al año	<u>33,069.00</u>
Base gravable	934,508.00
x Tasa según tabla	<u>2.00 %</u>
ISR causado del ejercicio	18,690.15
Pagos trimestrales acreditables	<u>20,854.25</u>
Saldo a favor en Declaración Anual	<u>(\$2,164.10)</u>

En este caso se observa que al Pequeño Contribuyente le conviene presentar Declaración Anual, ya que podrá recuperar \$2,164.10 de los pagos trimestrales que efectuó en el ejercicio. Dicho saldo a favor se puede recuperar vía devolución o compensación.

CERTIFICACION O SELLO DEL BANCO



1
1PIA984 T 224

**PAGOS PROVISIONALES, PRIMERA PARCIALIDAD
Y RETENCIONES DE IMPUESTOS FEDERALES.
PERSONAS MORALES Y PERSONAS FISICAS**

ADHIERA ETIQUETA CON CODIGO DE BARRAS

PERIODO QUE SE PAGA

MES AÑO MES AÑO

A L R

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
ANTES DE INICIAR EL LLENADO LEA LAS INSTRUCCIONES

N= NORMAL
C= COMPLEMENTARIA
P= PRIMERA PARCIALIDAD

ANOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE:

DECLARACION

NÚMERO DE
COMPLEMENTARIA

PERSONAS MORALES	IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.)	001	D. MONTO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD	073	
	AJUSTE I.S.R.	130	E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES (A+B+C) d D	9702	
	IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.)	544	F. CRÉDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO	896	
	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.)	455	G. A CARGO	9703	
		545	SALDO (E-F)	H. A FAVOR	9704
	ACTIVIDAD EMPRESARIAL	015	CANTIDAD I.S.R.	720	
	AJUSTE	023	L A I.V.A.	818	
	HONORARIOS	027	COMPENSAR	LA	882
	ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (USO O GOCE)	010	CRÉDITO AL SALARIO PENDIENTE DE APLICAR	944	
	OTROS CONCEPTOS	021	J. DIFERENCIA A CARGO DESPUES DE LA COMPENSACIÓN (G-I)	9705	
PERSONAS FISICAS	PAGO PROVISIONAL I.S.R. POR ENAJENACIÓN DE BIENES	013	IMPUESTO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA	K. A CARGO 9706	
	RETENCIONES POR SALARIOS	026	L A FAVOR	9707	
	OTRAS RETENCIONES I.S.R.	061	DIA MES AÑO		
	RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO	031	M. A CARGO	9708	
	ACTOS ACCIDENTALES I.V.A.	070	TOTAL	N. A FAVOR 9709	
	A. TOTAL DE IMPUESTOS	9701	Q. CRÉDITO DIESEL	897	
	B. PARTE ACTUALIZADA	637	P. OTROS ESTÍMULOS	942	
	C. RECARGOS	362	CANTIDAD A PAGAR (M-D-P)	700	
			NÚMERO DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS:		

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
APELLIDO PATERNO
APELLIDO MATERNO
NOMBRE(S)

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON VERDADEROS

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA OFICINA**

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

SE PRESENTA POR DUPLICADO

FORMULARIO DE REGISTRO

R1P1961



124

R-1

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES DEL REVERSO.

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION

1

CM

2

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

INDICAR CON "X" PERSONA FISICA PERSONA MORAL SI EL TRAMITE ES NORMAL COMPLEMENTARIO

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

3 APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S), O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

4 DOMICILIO FISCAL O DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO: CALLE No. Y/O LETRA EXTERIOR No. Y/O LETRA INTERIOR

COLONIA

TELEFONO

REFERENCIA

ENTRE LAS CALLES DE Y DE

MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.

CODIGO POSTAL

LOCALIDAD

ENTIDAD FEDERATIVA

5

SOLICITUD DE INSCRIPCION

FECHA DE NACIMIENTO O FECHA DE FIRMA DE LA ESCRITURA O DOCUMENTO CONSTITUTIVO

AÑO MES DIA

FECHA DE INICIO DE OPERACIONES

AÑO MES DIA

ACTIVIDAD PREPONDERANTE (DESCRIBIR)

OBLIGACIONES FISCALES (CLAVE)

6 EN CASO DE ESTAR OBLIGADO EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO A PRESENTAR RELACION DE BIENES Y DEUDAS, INDIQUE MONTO DE:

BIENES

DEUDAS

CAPITAL DE AMORTACION

7

CAMBIO DE SITUACION FISCAL

OBLIGACIONES FISCALES (CLAVE)

MARQUE CON UNA "X" EL TIPO DE MOVIMIENTO

AÑO MES DIA

ALUMENTO

1 ALUMENTO Y/O DISMINUCION DE OBLIGACIONES FISCALES

DISMINUCION

2 ASALARIADOS QUE ALUMENTAN OBLIGACIONES POR OTRAS ACTIVIDADES

ALUMENTO

3 CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL

CANCELACION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

4 APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES

11

LIQUIDACION TOTAL DEL ACTIVO

5 CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES

12

LIQUIDACION DE LA SUCESION

6 SUSPENSION DE ACTIVIDADES

13

DEFUNCION

7 CAMBIO DE DENOMINACION O RAZON SOCIAL

14

FUSION DE SOCIEDADES

8 REANUDACION DE ACTIVIDADES

15

ESCISION TOTAL DE SOCIEDADES

9 INICIO DE LIQUIDACION

16

PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES (QUE NO ENTREN EN LIQUIDACION)

10 APERTURA DE SUCESION

FECHA DE CANCELACION

AÑO MES DIA

8

SERVICIOS

1 ETIQUETA CON: CODIGO DE BARRAS

2 CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL (REPEDICION)

3 CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL (REPEDICION)

4 CONSTANCIA DE INSCRIPCION A F.C.

5 SOLICITUD DE COPIAS DE DECLARACIONES

PATERNO

MATERNO

NOMBRE(S)

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE REPRESENTANTE LEGAL O LIQUIDADOR

SE PRESENTA POR DUPLICADO

DATOS DEL ENTRENAMIENTO LOCAL O LIQUIDADOR APELLIDOS

Conclusiones

Las reformas para 1998 al Capítulo VI del Título IV de la LISR, hacen que desaparezcan los regímenes que se tenían hasta el 31 de diciembre de 1997, como eran el régimen de Contribuyentes Menores, el de Recaudación por Terceros, que se enmarcaban en la Sección I, así como el de las personas que realizaban operaciones exclusivamente con el público en general, dentro de la Sección III, para crear el régimen de Pequeños Contribuyentes, con el cual se pretende combatir la evasión fiscal.

Dichas reformas trajeron consigo repercusiones hacia otros contribuyentes, ya que éstos cuando adquieran bienes o soliciten servicios a los contribuyentes de la nueva Sección III, no podrán deducirlos en tanto no los hayan pagado. Asimismo, no podrán acreditar el IVA correspondiente a dichos bienes y/o servicios en tanto los mismos no estén pagados.

La deducción y el acreditamiento procederán al momento del pago, en el supuesto de que las erogaciones estén respaldadas por documentación que reúna requisitos fiscales, lo cual convierte al emisor de dichos comprobantes en contribuyente de IVA sin posibilidad de acreditamiento.

Como se demostró en los casos prácticos, en general no es conveniente la opción de Declaración Anual en los casos en que se obtengan ingresos anuales acumulados que rebasen la cantidad de \$1'000,000.00, o su cantidad actualizada que corresponda, ya que habrá saldo a cargo al final del ejercicio en aquellos casos en que los pagos trimestrales o semestrales

que se paguen a tasas de impuesto menores al 2.50% y que inicialmente serían definitivos, dado que si al final del ejercicio la tasa anual aplicable es del 2.50% resultarán diferencias a cargo del contribuyente.

Si los ingresos no fueron altos para el contribuyente, o si sólo se obtienen en uno de los semestres o trimestres del ejercicio, al actualizarse la tabla por inflación se generará un saldo a favor y en este caso sí convendría la opción de presentar Declaración Anual, sólo que cabe recordar que quienes opten por presentar Declaración Anual, deberán hacerlo por un período mínimo de cinco años, en el caso de que continúen tributando dentro del Régimen de Pequeños Contribuyentes.

La decisión que se tome de calcular el ISR anual o bien solamente hacer pagos definitivos, influye en el cálculo de la PTU, ya que esto determinará el monto que el contribuyente debe pagar a sus trabajadores por concepto de PTU.

Bibliografía

LIBROS

- Arregui Ibarra, Fernando C.P.
Análisis del Régimen Fiscal de los Pequeños Contribuyentes 1998
México, D.F., Ediciones Fiscales ISEF, S.A. Segunda edición,
Septiembre 1998. 135 pp.

- Rueda Heduán, Iván Lic.
Rueda del Valle, Iván Lic.
Rueda del Valle, Doraye Lic.
Rueda del Valle, Nedi C.P.
Catálogo General de Obligaciones Empresariales 1998
México, D.F., Ediciones Fiscales ISEF, S.A. Quinta edición, Abril
1998. 265 pp.

- García Córdoba, Fernando
La Tesis y el Trabajo de Tesis
México, D.F., Editorial SPANTA, S.A. de C.V., 1996

REVISTAS

- Prontuario de Actualización Fiscal
Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados,
S.A. de C.V.
2ª. Quincena Junio 1998.

-
- Prontuario de Actualización Fiscal
Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados,
S.A. de C.V.
1ª. Quincena Mayo 1998.
 - Boletín de la Comisión de Investigación Fiscal
Colegio de Contadores Públicos de México, A.C.
31 de marzo de 1998. Núm. 87.
 - Diario Oficial de la Federación
29 de diciembre de 1997
 - Diario Oficial de la Federación
09 de marzo de 1998
 - Diario Oficial de la Federación
29 de mayo de 1998
 - Diario Oficial de la Federación
03 de julio de 1998

LEYES Y CÓDIGOS

- Ley del Impuesto Sobre la Renta
Fisco Agenda 1998
C.P. Efraín Lechuga Santillán
Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
Décima segunda edición, Mayo 1998

-
- Ley del Impuesto al Valor Agregado
Fisco Agenda 1998
C.P. Efraín Lechuga Santillán
Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
Décima segunda edición, Mayo 1998

 - Ley del Impuesto al Activo
Fisco Agenda 1998
C.P. Efraín Lechuga Santillán
Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
Décima segunda edición, Mayo 1998

 - Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios
Fisco Agenda 1998
C.P. Efraín Lechuga Santillán
Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
Décima segunda edición, Mayo 1998

 - Código Fiscal de la Federación
Fisco Agenda 1998
C.P. Efraín Lechuga Santillán
Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
Décima segunda edición, Mayo 1998

-
- **Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal**
Editorial PAC, S.A. de C.V.
Cuarta edición, Junio 1998